

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 710 -2019-MPH/GM

Huancayo, **31** DIC 2019

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente Informe Legal N° 026-2019-MPH/GTT-ALE-RDC de la Gerencia de Tránsito y Transporte sobre Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución N° 073-2019-MPH/GTT, e Informe Legal N°1326-2019-MPH/GAJ. Y;

CONSIDERANDO:

De los actuados tenemos que, mediante Resolución N° 073-2019-MPH/GTT de la Gerencia de Tránsito y Transporte de fecha 11 de abril de 2019, la Empresa Corporación Vial, obtiene autorización para prestar el Servicio de transporte en la modalidad de taxi empresarial a nivel de la provincia de Huancayo, ello conforme se resuelve en la misma, Artículo Primero "Declarar Procedente, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte para Taxi Empresa a nivel de la Provincia de Huancayo,

A través del Informe Legal N° 026-2019-MPH/GTT-ALE-RDC de fecha 28 de mayo de 2019 suscrito por el abogado externo RAMIRO DURAND CONTRERAS, sobre Revisión de oficio de la resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N°073-2019-MPH/GTT sobre autorización de taxi empresa, otorgada a la Corporación Vial América SAC con nombre comercial UBER AUTO VIP representado por Jorge Luis Pérez Torres, la Gerencia de Tránsito y Transporte solicita la Nulidad de Oficio de la resolución citada, por cuanto de la revisión y análisis posterior determina., que la Empresa Corporación Vial América SAC representada por Jorge Luis Pérez Torres, incumplió con los requisitos siguientes;

- * Capital social de S/. 100,00.00 soles conforme se tiene de la constitución de la empresa de fojas 92 y 125, cuando a la presentación del Expediente N° 006820-E_2019 de fecha 06 de febrero de 2019 debió ser S/. 126,000.00 soles, equivalente a las 30 UIT, considerando el valor de la UIT = S/. 4,200.00 **(requisito 4)**
- * Central de Comunicaciones de radio, y radios en sus unidades autorizadas, la administrada presenta un recibo de telefonía fija en fojas 74 **(requisito 7)**
- * Según el sistema de Información habilitado a través del Portal WEB de la Gerencia de Tránsito y Transportes, la administrada carece de flota operativa; **(requisito 5)**

Razón por la cual solicita remitir los actuados a la Gerencia Municipal para que proceda conforme a ley, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 073-2019-MPH/TT, por incumplimiento de requisitos del TUPA

Bajo ese orden, mediante Carta N° 027-2019-MPH/GAJ 30 de octubre de 2019 y disposición dada por la Gerencia Municipal mediante Memorando N° 1185-2019-MPH/GM, se corre traslado de los actuados a la empresa Corporación Vial América, para que conforme a su derecho de defensa efectúe descargo, y acorde al art. 211.2 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, lo realice en un plazo de 05 días hábiles el cual se iniciaría a partir del día siguiente de su notificación, mencionando además que habiendo ejercido su derecho de defensa o no, se emitirá la respectiva opinión legal segunda corresponda, concluyendo con acto resolutivo

Es así que mediante Solicitud N° 2640429 de fecha 20 de noviembre de 2019, la Empresa Corporación Vial SAC representado por su Representante Legal JORGE LUIS PEREZ TORRES, realiza descargo conforme a los



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 710 -2019-MPH/GM

cuestionamientos derivados del Informe Legal N° 026-2019-MPH/GTT-ALE-RDC, bajo los argumentos que en ella exponen;

El numeral 3 del Art. 139° de la Constitución de este estado, señala "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, concordante en su aplicación con el art. 194° de la norma citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno legal, los cuales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, párrafo concordante con el artículo I y II de la Ordenanza Municipal N° 27972;

Por otro lado, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ordenanza Municipal, Ley N° 27972, establece que "las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones; normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"

El artículo III del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 señala., "la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del Interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"

Dicho ello, sobre la figura planteada por la Gerencia de Transito y Transportes respecto a que mediante una revisión de oficio denoto ciertas inconsistencias en la emisión de la resolución N° 073-2019-MPH/GTT, por lo que solicito al superior jerárquico el dispositivo de Nulidad de Oficio por incumplimiento de requisitos. En ese sentido cabe mencionar, que la posibilidad de que la administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración,

La citada potestad es consagrada en el artículo 213° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover de oficio por decisión de la propia administración. Es entonces que la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder y deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada **es susceptible de incurrir en error**, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Es así que habiendo delimitado la normativa para proceder a la evaluación conforme a los argumentos tanto por parte de la solicitante Gerencia de Tránsito y Transporte y el administrado la Empresa Cooperacion Vial SAC, este despacho pasa a discernir lo siguiente; que en primera cabe determinar lo observado por la GTT, respecto al incumplimiento de requisitos subsumidos en los siguientes,

* Capital social de S/. 100,00.00 soles conforme se tiene de la constitución de la empresa de fojas 92 y 125, cuando a la presentación del Expediente N° 006820-E_2019 de fecha 06.02.2019 debió ser S/. 126,000.00 soles, equivalente a las 30 UIT, considerando el valor de la UIT = S/. 4,200.00 (**requisito 4**)

* Central de Comunicaciones de radio, y radios en sus unidades autorizadas, la administrada presenta un recibo de telefonía fija en fojas 74 (**requisito 7**)



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 710 -2019-MPH/GM

* Según el sistema de Información habilitado a través del Portal WEB de la Gerencia de Tránsito y Transportes, la administrada carece de flota operativa; (**requisito 5**)

Bajo ello, tenemos tres requisitos los cuales presumiblemente fueron incumplidos por el administrado, en ese camino nos remitimos a los actuados obrante en el acervo documental del expediente, denotando que la solicitud principal fue calificada por la Coordinación técnica de Transporte, el cual mediante Informe Técnico N° 084-2019-MPH/GTT/CT/laf **declara factible** ya que sostiene que la solicitud primigenia de autorización cumple con todos los requisitos que deriva del procedimiento N°133-I del TUPA vigente, y no solo ello a través de un Informe Legal (015-2019-MPH/GTT-AAL/jsq del área legal de la GTT **recomienda por la procedencia** de la autorización, en cuanto ratifica el cumplimiento de requisitos,

Por lo tanto, dichas revisiones fueron efectuados por dos profesionales especializados en materia de transporte, los mismos que coligieron en su decisión, discrepando con lo observado por el abogado externo de la Gerencia de Tránsito y Transporte por lo que la formulación de la solicitud de Nulidad de Oficio resulta inconsistente, asimismo debemos mencionar que un anterior caso similar por los mismo motivos cuestionados este superior paso a revisar la resolución materia de cuestionamiento, resultando infundado conforme es de verse en la resolución N° 314-2019/MPH/GM;

Por otro lado no está demás mencionar que en el supuesto de que el administrado no haya cumplido con presentar los requisitos observados por el Abogado externo de la Gerencia de Tránsito y Transporte, este no sería materia de nulidad por cuanto a través de la resolución Final de **INDECOPI N° 0461-2019-MPH/GM**, declaro barrera burocrática ilegal exigir dichos requisitos a la MPH dentro del procedimiento 133 literal I) del TUPA. Por lo que habiéndose hecho la consulta vía Web en la página oficial El Peruano sobre la Barrera burocrática ilegal publicada, efectivamente en dicho diario se aprecia conforme a un extracto de su contenido lo resuelto por INDECOPI, siendo este de la siguiente manera;

PRIMERO. - "Declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas (...)

(i) la exigencia de los requisitos materializadas en el procedimiento N° 133-i, registro y autorización de empresa de servicio de Taxi estación en el ámbito de Huancayo (Taxi Empresa), del TUPA de la Municipalidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 528-MPH, consistente en presentar;

- (...)
- **Copia simple de la escritura de constitución de la empresa con indicación del capital social de 30 UIT.**
- **Padrón de vehículos debidamente registrados en el sistema de información habilitado a través del portal web de la Gerencia de Tránsito y Transporte.**
- **Contar con una central de comunicación de radio, y radios en sus unidades autorizadas**
- (...)

La razón es que la Municipalidad Provincial de Huancayo ha establecido requisitos que exceden a los previstos en el artículo 55° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, contraviniendo los artículos 11° y 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito, que prescriben que las entidades de la Administración Pública pueden emitir normas complementarias, siempre que no desconozcan, excedan o desnaturalicen lo regulado en las disposiciones nacionales, (sic)

Bajo ello, es evidente que la mencionada Resolución N° 0461-2019/INDECOPI-JUN, es de obligatorio cumplimiento y surte efectos desde el momento de su publicación conforme se denota en su disposición **"SEGUNDO: Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas**





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 710 -2019-MPH/GM

ilegales en el resuelve segundo de la presente resolución en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surte efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano», por lo tanto, su efecto sería de aplicación inmediata a la presente pretensión al no existir aun decisión firme sobre el pedido de nulidad, asimismo no debemos soslayar que su inaplicación trae consigo sanciones personales hasta un 20% de una UIT al funcionario o trabajador que incumpla dicha resolución. Bajo ello, teniendo lo expuesto, resultaría ilegal aplicar los requisitos cuestionados a la fecha, contenido en el procedimiento 133 literal i) del TUPA MPH (núm. 4, 5,7);

Que, bajo ese contexto, la resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 073-2019-MPH/GTT de fecha 11 de abril de 2019, es conforme a Ley, y reviste de legalidad Técnica consistente en el Informe Técnico N° 084-2019-MPH/GTT/CT/laf de fecha 01 de abril de 2019 e Informe Legal N° 015-2019-MPH/GTT/AAL/jsq, razón por la cual se encuentra sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En ese sentido la presente deviene en INFUNDADO, por los motivos expuestos;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

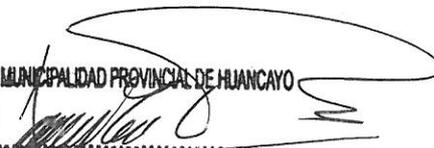
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA la solicitud de Nulidad contenida en la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 073-2019-MPH/GTT, peticionado por la Gerencia de Tránsito y Transporte a través del Informe Legal N° 026-2019-MPH/GTT-ALE-RDC suscrito por el abogado externo RAMIRO DURAND CONTRERAS, consecuentemente RATIFICAR Y MANTENER plena vigencia la Resolución N° 073-2019-MPH/GTT, por lo fundamentos expuestos en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el cumplimiento de la presente a la Gerencia de Tránsito y Transporte,

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Ing. Jekelyn Flores Peña
GERENTE MUNICIPAL

